



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2016-00001 00

Demandante: Melquin de Jesús Vides Gerez y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General, Rama Judicial

Medio de control: Reparación Directa

AUTO

Revisado el expediente se observa que en el proceso de la referencia se profirió auto de fecha seis (06) de diciembre de 2018¹, mediante el cual, el suscrito juez se declaró impedido para conocer del presente asunto, no obstante, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, al cual fue remitido, por auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019² no aceptó el impedimento, devolviendo el expediente a esta dependencia judicial, para que diera continuación al proceso.

En virtud de lo anterior este despacho reasumirá el conocimiento del asunto bajo estudio.

Advierte el Juzgado que el 12 y 17 de octubre de 2018 la Fiscalía General³ y la Rama Judicial⁴ respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 28 de septiembre de 2018⁵, en la acción de la referencia, la cual le fue notificada mediante correo electrónico, el 03 de octubre de 2018⁶.

De otra parte observa el Despacho que la Rama Judicial otorgó poder al Dr. Juan Carlos Ruiz Moreno, identificado con C.C N° 92.541.293 y T.P N° 160.916 del C.S. de la J7, quien mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2019⁸, presentó renuncia al poder otorgado por la parte de la Rama Judicial.

El artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al caso según remisión que autoriza el art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “...la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el

¹ Folios 529-530

² Folios 538-540

³ Folios 497-505

⁴ Folios 506-509

⁵ Folios 476-489

⁶ Folios 490

⁷ Folio 510

⁸ Folios 541-542

memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Así las cosas y al reunir los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte de la Rama Judicial.

En relación al recurso de apelación, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1°.- Reconocer al Dr. Juan Carlos Ruiz Moreno, identificado con C.C N° 92.541.293 y T.P N° 160.916 del C.S. de la J, como apoderado de la Rama Judicial en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 510 del expediente.

2°.- Aceptar la renuncia al poder otorgado por La Rama Judicial en calidad de parte demandada dentro del proceso, al Dr. Juan Carlos Ruiz Moreno, identificado con C.C N° 92.541.293 y T.P N° 160.916 del C.S. de la J, obrante a folios 541-542 del expediente.

3°.- Por Secretaría **cítese y haga comparecer** a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 08:30 AM.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante, hará que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ